

DERECHO RELATIVO A LOS DESASTRES FRENTE AL RIESGO AMBIENTAL INTERGENERACIONAL EN EL SISTEMA NORMATIVO BRASILEÑO Y HONDUREÑO: EL COVID-19 COMO ZONOSIS

César Stuardo Rivera Liconá¹
María Carolina de Melo Santos²

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v41i1.10501>

RESUMEN:

El trabajo tiene como objetivo analizar el contexto de la pandemia, que se vive actualmente, desde la perspectiva derecho relativo a los desastres. El estudio se justifica habida cuenta de las directrices establecidas por esta rama del derecho que permiten una transversalidad con las pautas del Derecho Ambiental, revelando algunos desafíos a los que se enfrenta la planificación frente a los riesgos emergentes y, la necesidad de promover la protección del medio ambiente para las generaciones actuales y futuras. De esta manera, se trata de entender cómo la interpretación del evento pandémico a la luz del derecho de los desastres puede ayudar en la realización del principio de equidad intergeneracional. El desarrollo de este estudio se basó en una metodología deductiva, operacionalizada a través de una revisión bibliográfica de doctrinas y artículos pertinentes a la materia, teniendo como referente teórico principal el trabajo “Direito dos Desastres”, de Délton Winter de Carvalho y Fernanda Dalla Libera Damacena.x

PALABRAS CLAVE:

COVID-19, Pandemia, Medio ambiente, Sociedad del Riesgo, Derecho relativo a los desastres, Equidad intergeneracional.

Fecha de recepción: 27 de agosto de 2020

Fecha de aprobación: 20 de noviembre de 2020

1 Magister Académico en Derecho por la Universidad Federal de Uberlândia (UFU), Minas Gerais, Brasil. Profesor Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Investigador del Instituto de Investigación Jurídica UNAH (IIJ-UNAH), Honduras. Correo Electrónico: stuardo.rivera@unah.edu.hn

2 Magister Académico en Derecho por la Universidad Federal de Uberlândia (UFU), Minas Gerais, Brasil. Profesora de las carreras de Derecho y Administración de la Universidad Presidente Antonio Carlos (UNIPAC) y en la Universidad de Filosofía, Ciencias y Letras del Alto San Francisco (FASF), ambas en Brasil. Correo Electrónico: mariacarolina.ms@bol.com.br

**DISASTER LAW IN FRONT OF INTERGENERATIONAL ENVIRONMENTAL
RISK IN THE BRAZILIAN AND HONDURAN
REGULATORY SYSTEM: *THE COVID-19 AS ZOOSES***

**César Stuardo Rivera Licona³
María Carolina de Melo Santos⁴**

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v41i1.10501>

ABSTRACT:

This paper aims to analyze the context currently experienced under the perspective of the Disaster Law. The approach is justified because of the fact that the guidelines established by such a legal branch allow an intersection with the Environmental Law, bringing light to some challenges faced by the legal system due to the risks that are present in the contemporary society and the necessity to promote environmental protection for current and future generations. Thus, the focus was to understand how the interpretation of the pandemic event in the light of the Disaster Law can assist in the accomplishment of the principle of intergenerational equity. The development of the present study is based on a deductive methodology, performed by a bibliographic review of doctrines and articles related to the subject. The main theoretical basis is the book “Direito dos Desastres”, by Délton Winter de Carvalho and Fernanda Dalla Libera Damacena.

KEYWORDS: COVID-19; Pandemic; Environment; Risk Society; Disaster Law; Intergenerational Equity.

**Date received: August 27, 2020
Approval date: November 20, 2020**

³ Academic Master in Law from the Federal University of Uberlândia (UFU), Minas Gerais, Brazil. Professor at the Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), Researcher at the UNAH, Instituto de Investigación Jurídica (IIJ-UNAH), Honduras. Email: stuardo.rivera@unah.edu.hn

⁴ Academic Master in Law from the Federal University of Uberlândia (UFU), Minas Gerais, Brazil. Professor of Law and Administration courses at the Universidad Presidente Antonio Carlos (UNIPAC) and at the University of Philosophy, Sciences and Letters of Alto San Francisco (FASF), both in Brazil. mariacarolina.ms@bol.com.br

INTRODUCCIÓN

El panorama actual revela un contexto inesperado, marcado por diversas necesidades de adaptación frente a las vicisitudes impuestas por la pandemia del nuevo coronavirus causante del síndrome respiratorio agudo severo (COVID-19). La advertencia sobre la aparición de un nuevo tipo de coronavirus que aún no se había identificado en humanos se produjo a principios de 2020, tras la confirmación por parte de las autoridades chinas sobre la enfermedad (Organización Panamericana de la Salud, 2020). Su rápida propagación por todo el mundo llevó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a declarar que el brote COVID-19 constituía una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional – ESPII (Organización Panamericana de la Salud, 2020), lo que implica una cadena de consecuencias totalmente inesperadas, no sólo en términos de medidas para su contención, como la imposición de distanciamiento social y la adopción de medidas como el cierre del comercio y las escuelas, sino también en relación con los resultados de proporciones alarmantes en cuanto al número de infectados y muertos en todo el mundo.

Sin embargo, el apuro y la urgencia de la ayuda a las cuestiones relacionadas con la pandemia no nublaron el protagonismo de las agendas medioambientales. Por el contrario, el desequilibrio ambiental causado por el desarrollo humano también puede considerarse responsable de la propagación de enfermedades zoonóticas, como el coronavirus, como consecuencia de la pérdida de hábitats silvestres y la consiguiente aproximación entre humanos y animales

posiblemente portadores de enfermedades (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2020). El panorama que se presenta no es más que un reflejo de los procesos de industrialización, en los que comienzan a tomar forma las amenazas producidas en el camino de la sociedad industrial (Beck, Giddnes, & Lash, 1997), incidiendo gradualmente, más fuertemente e irradiando sus efectos mediante las áreas sociales, económicas, políticas, culturales y, principalmente, ambientales.

La asimilación de los riesgos presentes en la sociedad posmoderna llevó al sistema jurídico a articularse con otras ciencias en un esfuerzo multidimensional para promover la reducción de tales amenazas, culminando en la construcción de preceptos con características interdisciplinarias, como la necesidad de desarrollar estudios de impacto ambiental para la implementación de ciertas empresas. Consecuentemente, el llamado “desarrollo sostenible”⁵ asumió el carácter de un deber fundamental, buscando implementar un “desarrollo limpio y favorable a la salud, en todos los sentidos, cubierto en componentes éticos, de acuerdo con los elementos sociales, ambientales, económicos y jurídico-políticos” (Freitas, 2011)

⁵ La búsqueda del desarrollo sostenible ha adoptado la posición de directriz esencial en el progreso de las actividades humanas, por ejemplo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible establecidos por las Naciones Unidas (ONU) en 2015. Establecen parámetros de actuación. Entre los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en el marco de la Agenda 2030 se encuentran, por ejemplo, el fin de la pobreza en todas sus formas y en todas partes; garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos; garantizar un acceso fiable, sostenible, moderno y asequible a la energía para todos; promover un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, un empleo pleno y productivo y un trabajo decente para todos; y fortalecer los medios de aplicación y revitalizar la asociación mundial para el desarrollo sostenible (Organização das Nações Unidas).

El desarrollo sostenible es un principio esencial del Derecho Ambiental, una disciplina esencialmente interdisciplinaria, de manera inseparable con el principio de equidad intergeneracional, ambos incorporados a los sistemas normativos, de forma constitucional⁶ o extra constitucional⁷. Aquí, por tal medio de acción, existe el reconocimiento de la vulnerabilidad del medio ambiente ligada al deber de promover la higiene ambiental, no sólo como expresión de la defensa de la dignidad humana, o, por un espectro más amplio, de la dignidad de la vida (Sarlet, 2011), sino también como forma de protección de las generaciones futuras, ante su propia vulnerabilidad e incapacidad para promover la protección de sus derechos en relación con los bienes ambientales (Marques & Miragem, 2014).

En la convergencia de las situaciones que se presentan ahora, especialmente el surgimiento de la pandemia causada por COVID-19 y la búsqueda de la promoción del desarrollo sostenible para las generaciones actuales y futuras, es posible encontrar en el llamado Derecho Relativo a los Desastres, un nicho jurídico cuyo objeto de estudio es, como su nombre indica, la prevención y regulación de

6 Como es el caso de la Carta Magna brasileña, que en el *caput* de su artículo 225, establece: “Art. 225. Toda persona tiene derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, al bien de uso común de las personas y esencial para la calidad de vida saludable, a lo que se impone al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.” (Brasil, 1988).

7 Como aquellos países cuyas constituciones no establecen el deber de protección ambiental y la gestión del riesgo intergeneracional, pero se encuentran positivados en sus leyes como desarrollo de los compromisos internacionales, derivando en deberes de origen extra constitucional. Tal es el caso de Honduras y sus compromisos con los Objetivos del Desarrollo del Milenio, y su ley de Visión de País 2010-2038 y Plan de Nación 2010-2022 de Honduras.

los desastres, una herramienta para ayudar a alcanzar los objetivos perseguidos por la legislación ambiental. A pesar de que el tratamiento de⁸ los desastres ambientales es incipiente en los países de América Latina, el Derecho Relativo a los Desastres toma una proyección cada vez mayor, a medida que los riesgos adquieren nuevas características y muestran, de manera abierta, las vulnerabilidades sociales y ecológicas de la sociedad (Carvalho & Damacena, 2013).

Así, dado el escenario que se revela, y dada la naturaleza atemporal de los riesgos, lo que puede implicar la pérdida de calidad ambiental para el mantenimiento de la vida de las generaciones futuras, se pregunta ¿Cómo el principio de equidad intergeneracional informa el abordaje del evento pandémico mediante el Derecho Relativo a los Desastres?

A pesar de la ausencia de proyecciones con un alto grado de certeza a corto, mediano y largo plazo, durante el acaecimiento de los eventos pandémicos, se constató, claramente, que muchos cambios en el comportamiento humano repercutieron positivamente en el medio ambiente⁹. De esta manera, tomando como orientación el principio de prevención y precaución, vectores cruciales del derecho de desastres y el derecho ambiental, se verifica que la adopción de comportamientos con un menor grado de intervención y lesiones al medio ambiente se mide no sólo para evitar

8 Siguiendo la línea de razonamiento del marco teórico, las expresiones “desastres” y “catástrofes” se utilizarán como sinónimos en el presente estudio.

9 Por ejemplo, es posible citar como efectos positivos de la desaceleración de las actividades humanas durante el período pandémico las emisiones más bajas de CO₂ y los cielos más azules debido a la reducción de la contaminación (UOL Noticias, 2020).

la posibilidad de que se produzcan nuevos problemas, sino también para consolidar un nuevo paradigma de interacción entre los seres humanos y el medio ambiente. Por lo tanto, se proyectan caminos viables para una realización efectiva del principio de equidad intergeneracional, permitiendo que el derecho al futuro sea más que una “promesa irresponsable” (Araújo Ayala & Morato Leite, 2004).

La delineación de la pregunta propuesta aquí presenta como su principal objetivo analizar el contexto pandémico causado por COVID-19 desde la perspectiva del derecho de desastres, con el fin de prever métodos de enfoque que permitan la aplicación del principio de equidad intergeneracional frente a los riesgos ambientales a los que se enfrenta la sociedad actual. Los objetivos específicos son: comprender el objeto de análisis del derecho de desastre, así como sus herramientas de enfoque; estudiar la importancia de los principios de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional como líneas capaces de garantizar la higiene ambiental; y, por último, ventilar nuevas perspectivas jurídicas para abordar los impactos ambientales, especialmente ante la posibilidad de recurrencia de una pandemia, a la luz del derecho relativo a los desastres.

METODOLOGÍA

La investigación se lleva a cabo mediante el método deductivo, a través de una revisión bibliográfica de doctrinas jurídicas, artículos especializados, legislación y otras fuentes relevantes para el tema, centrándose en el sistema normativo brasileño y su correlato

hondureño. Se pautan las conclusiones teniendo como referente teórico principal el libro “*Direito dos Desastres*”, de Délton Winter de Carvalho y Fernanda Dalla Libera Damacena. La elección se debe al peso del trabajo para el desarrollo de la teoría general del derecho de desastre dentro de los sistemas legales, a pesar de la falta de estudios sobre este campo específico.

Se entiende que la importancia de este estudio se basa en la cuestión actual que se propone, debido esencialmente a la falta de preparación del mundo para hacer frente a las consecuencias de los acontecimientos causados por la propagación del virus COVID-19. La ley, como mecanismo de ordenación de la sociedad, desempeña un papel fundamental en la armonización de las situaciones que se plantean, buscando esencialmente mitigar los efectos negativos que puedan surgir. De este modo, la justificación de este trabajo se basa en la necesidad de comprender el escenario que se presenta, tanto en sus causas como en sus efectos, en comparación con la edificación jurídica sobre el tema, especialmente en lo que respecta a las normas del Derecho Ambiental y el Derecho Relativo a los Desastres.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De la revisión bibliográfica pertinente para el tema del derecho de los desastres y los sistemas normativos brasileño y hondureño, resulta:

1. La importancia del derecho relativo a los desastres en el mundo contemporáneo

El inicio del enfoque relacionado con el Derecho Relativo a los Desastres requiere, en

primera instancia, una aclaración en relación con su objeto de estudio. Los desastres, según Carvalho y Damacena (2013), no son situaciones nuevas, sino, por el contrario, siempre presentes en las sociedades. Inicialmente atribuido a razones divinas, su comprensión como eventos que carecían de reflexión racional se produjo gradualmente, con la¹⁰ evolución del proceso histórico, permitiendo un cambio de paradigma capaz de dar una dirección al gobierno y a la población sobre su anticipación y gestión.

Los desastres se clasifican comúnmente como naturales o antropogénicos, entendiendo los primeros como los resultantes de causas naturales, tales como desastres geológicos, meteorológicos, climatológicos, entre otros, mientras que los segundos son los constituidos por desastres tecnológicos y sociopolíticos, resultantes de factores humanos, como los causados por el uso de la tecnología nuclear y las guerras (Carvalho & Damacena, 2013). La gravedad de su ocurrencia se analiza de acuerdo con dos criterios observables en relación con la comunidad afectada: su grado de vulnerabilidad y su capacidad para retornar al estado original después del evento catastrófico, es decir, su resiliencia (Carvalho & Damacena, 2013).

El devenir de las décadas ha traído consigo una mayor y creciente frecuencia de desastres,

¹⁰ Según Carvalho y Damascena (2013, no paginado): “En la época medieval, los desastres fueron atribuidos, así como los riesgos, a razones divinas, estando directamente vinculados a una idea del destino. [...] A partir de la iluminación y la modernidad, los desastres comenzaron a consistir en acontecimientos que sirven como un importante punto de partida evolutivo, que requieren reflexiones, toma de decisiones y, sobre todo, anticipación por parte de gobernantes, gerentes privados y la población en general.”

como consecuencia inevitable de los riesgos existentes en la sociedad postindustrial, especialmente agravando las vulnerabilidades sociales y ambientales. De esta manera, los riesgos, como fuerzas destructivas derivadas del progreso y el desarrollo socioeconómico y tecnológico, se revelan como subproductos de la modernización, con alcance universal y efectos incalculables e impredecibles (Beck, 2010). Se propagan, por lo tanto, de forma transversal, materializándose a través de desastres cuya identificación, precisa, de las causas y consecuencias resulta difícil de realizar, en vista de la sinergia de factores naturales y antropogénicos responsables de su aparición (Carvalho & Damacena, 2013). Al respecto, es certera la declaración de Ayala y Leite (2004) sobre la necesidad de reconocer que existe una incapacidad funcional de la ciencia en el diagnóstico correcto de los riesgos. En el mismo sentido, Leff (2007) afirma que “el conocimiento ambiental es afín con la incertidumbre, el caos, con el mundo de inaudito, de lo virtual y los futuros posibles, por lo que incorpora en él la pluralidad axiológica y la diversidad cultural en la formación del conocimiento y la transformación de la realidad”, esto como consecuencia de la incertidumbre inherente a los riesgos impuestos al medio natural y, en consecuencia, al ser humano.

Según el bosquejo anterior, es clara la necesidad de un enfoque más integral para el tratamiento de los desastres ambientales, relacionado con las líneas establecidas por el Derecho Ambiental con perspectivas más específicas que vaticinan el surgimiento de una disciplina especial relativa a desastres.

En esta línea, Carvalho e Damacena (2013) afirman que:

El Derecho Relativo a Desastres tiene como objeto una compleja red de obligaciones, deberes e intereses protegidos en la prevención y asistencia de eventos catastróficos. Desde un punto de vista funcional, el derecho desempeña un papel central en el contexto interdisciplinario de los procesos de toma de decisiones relativos a los desastres ambientales. El llamado Derecho Relativo a los Desastres consiste en una rama compleja y multifacética del derecho que, ante una necesidad apremiante de sistematización, presenta un enfoque reflexivo para gestionar el caos de los desastres. El Derecho Relativo a los Desastres tiene como objetivos funcionales (i) prevención o mitigación; (iii) la provisión de medidas de emergencia; (iiii) compensación ambiental, así como a las víctimas y propiedades afectadas por el evento; y, iv) la reconstrucción de las zonas afectadas.

De lo anterior se contempla, como punto esencial y, en primer lugar, el reconocimiento de la necesidad de un enfoque interdisciplinario, con vistas, como se explicó antes, al carácter multifacético no sólo de los riesgos, sino también de los desastres ambientales que se originan de ellos. En este sentido, es interesante recordar a Beck, Giddens y Lash (1997), cuando afirmaron que los problemas ecológicos son, de hecho, una crisis institucional, y no sólo un problema “del medio ambiente”. El mismo camino sigue Beck (2010), al afirmar que los problemas ambientales “no son problemas del medio ambiente, sino problemas integrales - en el origen y los resultados - sociales, problemas del ser humano, de su historia, de sus condiciones de vida, de su relación con el mundo y con la realidad...”. Así, la gestión interdisciplinaria de los desastres se

presenta como la primera respuesta concreta a los desafíos de la sociedad posmoderna, en una necesaria superación de la fragmentación del¹¹ conocimiento.

En un segundo momento, es imperativo destacar la prevención como un objetivo funcional esencial para el derecho de los desastres. A pesar de la importancia significativa de los otros objetivos esenciales para la gestión de desastres, como tomar de acciones de emergencia, la compensación ambiental y la compensación a las víctimas y la reconstrucción de las zonas afectadas, el enfoque en la prevención se deriva, sobre todo, de su peso como principio clave también del Derecho Ambiental, intrínsecamente correlacionado con el principio de precaución.

Según la doctrina ambiental, los principios de prevención y precaución se refieren a orientar las acciones humanas, como la instalación de empresas, que pueden traer impactos al medio ambiente, en una perspectiva clara de protección anticipada. En este sentido, se supone que “prevenir es mejor que remediar”, dado el valor intrínseco y difícil de medir el bien medioambiental, así como los obstáculos inherentes a la ocurrencia de daños ambientales, como la dificultad para identificar a los autores y víctimas del evento, la complejidad de la relación causal y la naturaleza esquiva y fluida del daño ambiental (Benjamin, 1998).

¹¹ Es pertinente, una vez más, mencionar las enseñanzas de Leff (2013), según el cual: “El conocimiento ambiental problematiza el conocimiento fragmentado en disciplinas y la administración sectorial del desarrollo para construir un campo de conocimientos teóricos y prácticos orientado a la rearticulación de las relaciones naturaleza-sociedad”.

De hecho, a pesar de las divergencias doctrinales sobre la diferencia entre estos principios, la prevención puede entenderse como un principio regido por la certeza científica, con una base concreta y clara para los impactos negativos que pueden ser llevados al medio ambiente como resultado de la implementación de una empresa determinada. A su vez, el principio de precaución funciona en el ámbito de la incertidumbre, en el que no hay pruebas definitivas sobre la posibilidad o no de que se produzca un cierto daño al medio ambiente. Debido a su naturaleza vaga, la aplicación del principio de precaución se enfrenta a la resistencia, y su invocación debe guiarse por las indicaciones, aunque escasas, de que existe incompatibilidad entre la acción humana y los niveles de protección de la vida humana, vegetal y animal adoptados (Milaré, 2014), una óptica que puede estar representada por la noción “*in dubio pro natura*”.

De esta forma, es posible observar que existe una compatibilidad entre los vectores axiológicos del Derecho Ambiental con el principio de gestión de riesgos en el Derecho Relativo a los Desastres, ya que también hace uso de la prevención y precaución como programa de decisiones orientadas a un deber general de precaución. La gestión del riesgo es un componente positivado en los sistemas normativos de la región latinoamericana, que se comenzó a gestar a finales de la primera década de este siglo, estas leyes se caracterizan por mandatos de desarrollar acciones de prevención, mitigación de desastres, reparación, respuesta y recuperación¹²,

¹² En cuanto a la legislación brasileña, la Ley 12.608 de 2012 artículo 4, punto II, que determina un enfoque sistémico en el contexto del desarrollo de acciones de prevención, mitigación de desastres, preparación, respuesta y recuperación. La correlata

establecen la relacionalidad de la gestión del riesgo con la participación social a través de sistemas intersectoriales e interdisciplinarios para ello¹³.

A pesar del valor de los principios anteriores, no se puede pasar por alto que el principio del Derecho de Desastres también está respaldado por otros vectores de suma importancia para la construcción de este nicho jurídico. Así, también forma parte, por ejemplo, del principio de información, correlacionado con los riesgos, los peligros y los daños ambientales que implican los desastres, y el principio de provisionalidad de las decisiones o adaptabilidad, que requiere una adaptación constante de las decisiones cautelares, a medida que las necesidades cambian o se presentan (Carvalho & Damacena, 2013).

El conjunto de principios y herramientas que conforman El Derecho Relativo a los Desastres, que aquí se explica de forma concisa dada la brevedad de este estudio, construye un marco jurídico que se guía por el carácter transversal y complejo de los acontecimientos que se pretenden regular, centrándose en la prevención y la mitigación, especialmente en vista de las incertidumbres que rodean los eventos catastróficos, como ya se ha mencionado ampliamente.

hondureña: Ley del sistema nacional de gestión de riesgos en su art. 1 establece que el sistema este “... orientado a que el país cuente y desarrolle la capacidad de prevenir y disminuir los riesgos de potenciales desastres, además, de prepararnos, responder y recuperarnos de los daños reales provocados por los fenómenos naturales.”

¹³ La ley 12.608 de Brasil crea el Sistema Nacional de Protección e Defensa Civil, integrado por los tres sectores de gobierno y las entidades privadas relacionadas con la causa, lo mismo sucede con la ley correlata en Honduras que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos integrada por el gobierno, la empresa privada y la sociedad civil organizada

Comprender el evento pandémico a la luz del Derecho Relativo a los Desastres permite un camino de acción calificado para mitigar los impactos del brote experimentado en este momento, así como ventilar nuevas propuestas de enfoque para evitar la aparición de nuevas pandemias. Es decir, en este contexto, que el marco de la difusión global de COVID-19 en la categoría de¹⁴ “desastres” permite un análisis y enfoque interdisciplinario, reconociendo, por el momento actual, la necesidad de la adopción de un objetivo adaptable, en la brújula de la aparición de nuevos datos científicos relacionados con el origen, el tratamiento, las formas de difusión y otra información sobre el nuevo coronavirus.

En un segundo momento, es imprescindible la articulación de las directrices del Derecho Relativo a los Desastres para evitar la ocurrencia de futuras muertes, especialmente si se tiene en cuenta la frecuencia con la que se han enfrentado brotes similares de¹⁵ enfermedades. Desde este punto de vista, la acción del Derecho Relativo a los Desastres permite la adopción de medidas cautelares esenciales para prevenir la destrucción de la biodiversidad y los procesos naturales fundamentales para el mantenimiento de la saludable calidad de vida de todos los seres. Actúa de esta manera, junto con el principio del desarrollo sostenible, dando oportunidades

para el cuidado y mantenimiento de la vitalidad del planeta y satisfaciendo las necesidades de las generaciones actuales, pero sin descuidar las futuras, como se abordará mejor a continuación.

2. Del derecho relativo a los desastres al derecho al futuro: el principio de la equidad intergeneracional

Los constructos legales presentes en el Derecho Relativo a los Desastres revelan caminos cuya esencia contribuye excepcionalmente a la realización de los propósitos a los que aspira la legislación ambiental. Sin embargo, antes de introducirse específicamente en las contribuciones derivadas de la interdisciplinariedad entre estos nichos jurídicos, es necesario dar una mirada, aunque sea breve, sobre la pertinencia del principio estructural del derecho ambiental de promoción de la protección del medio ambiente. A pesar de una perspectiva antropocéntrica,¹⁶ la madurez de esta rama jurídica encuentra en sus vectores axiológicos un gran peso normativo, constituyendo una guía para la elaboración y aplicación de las disposiciones ambientales en el sistema jurídico, aunque no existe una estandarización en la doctrina sobre los principios adoptados por el Derecho Ambiental (Mukai, 2016).

Lejos de hacer un análisis detallado de un tema tan¹⁷ importante, teniendo en cuenta la

14 Específicamente sobre el abordaje de la pandemia causada por COVID-19 en virtud de El Derecho Relativo a los Desastres, se recomienda consultar la ponencia celebrada en abril de 2020, por el profesor Délton Winter para el Grupo de Investigación “Fundamentos del procedimiento civil contemporáneo”, de la Universidad Federal de Espírito Santo. Disponible para el acceso en la plataforma “Youtube”.

15 En los últimos 30 años, el mundo se ha enfrentado a brotes de otras enfermedades zoonóticas, como SARS y el ébola, que se ha producido cada vez con más frecuencia (Hegarty, 2020).

16 Es imperativo reconocer, a pesar de esta visión, que la promoción de la defensa del medio ambiente debe ir más allá de su utilidad directa para el ser humano, teniendo en cuenta que los bienes ambientales tienen valor para sí mismos, no centrados únicamente en el hombre.

17 Como complemento, dada la inmensidad del tema, pueden citarse otros principios específicos del Derecho Ambiental: El principio de que quien contamina paga; principio del usuario

brevedad del estudio que se presenta aquí, es necesario destacar dos principios que se relacionan de manera especial a la luz de las observaciones ya señaladas sobre el Derecho de los Desastres, es decir: el principio del desarrollo sostenible y el principio de equidad intergeneracional.

Avanzando, en una primera dirección, hacia el principio del desarrollo sostenible, se verifica que su elaboración con la comunidad internacional genera lineamientos más concretos a partir del Informe Brundtland de 1987, según el cual el desarrollo sostenible es el “desarrollo que satisfaga las necesidades actuales, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”¹⁸. Hay muchos enfoques de estudio que nos permiten dilucidar el principio del desarrollo sostenible. Según Freitas (2011), el desarrollo sostenible presenta una dimensión político-jurídica que transporta al derecho a un paradigma apoyado por una visión sistémica y biocéntrica, que avanza hacia una visión holística y promotora de conductas positivas para el medio ambiente. Según Veiga (Veiga, 2015),

fue sólo cuando la comunidad internacional comenzó a asumir la responsabilidad de las posibles pagador, principio de la función socioambiental de la propiedad y el principio de información.

18 En Brasil, este principio fue más pronunciado con el surgimiento de la Política Nacional del Medio Ambiente, la ley 6.938 de 1981, que positiva la necesidad de hacer compatible el desarrollo económico y social con la preservación de la calidad del medio ambiente y el equilibrio ecológico. Más tarde, en 1988, la Constitución Federal del Brasil reservó en el artículo 225 la preocupación por la protección del medio ambiente, señalando implícitamente la necesidad de un desarrollo sostenible. En Honduras el principio de desarrollo sostenible motivó la creación de la Ley General del Ambiente, como consta en el considerando segundo del decreto 104-93, siendo una declaración de la finalidad de la ley.

consecuencias de sus comportamientos actuales, para las condiciones de vida de las generaciones futuras que la ambición de desarrollo... comenzó a exigir la calificación que le da el adjetivo ‘sostenible’.

Observando las características intrínsecas de este principio, es posible encontrar en su esencia la fuerte presencia de la ponderación como una de las herramientas para su viabilidad, en el sentido más puro de poner en cuenta el interés humano en términos de promoción del progreso y los intereses ambientales en equilibrio. Es decir, en este sentido, que la adopción efectiva de un principio de desarrollo sostenible implica la superación del paradigma de dominación (Araújo Ayala & Morato Leite, 2004) o, en palabras de Serrés (1990), superando un “estado de guerra con la naturaleza”. Pretende, de este modo, permitir el mantenimiento de la calidad de vida, pero mantener la higiene de los procesos y bienes ambientales, en consonancia con la difusión de un paradigma medioambiental, “que se basa en una idea de interacción compleja que tenga en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana” (Lorenzetti, 2010).

Se concatena a la propuesta del principio de desarrollo sostenible, secuencialmente, el principio de equidad intergeneracional. Su positivación constitucional demuestra, sobre todo, un vínculo con las generaciones futuras, con el fin de mantener un compromiso para garantizar que también se les proteja el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. Hablar de equidad intergeneracional es

diseñar una ética transgeneracional¹⁹ (Araújo Ayala & Morato Leite, 2011) capaz de reconocer el derecho al medio ambiente como un derecho muy personal, que está ligado a la propia defensa y realización del principio de dignidad humana²⁰ (Carvalho D. W., 2011).

En cuanto al tema, cabe recordar el planteamiento de Araújo y Leite (2011, pág. 6) a saber:

En los términos constitucionales la preservación del medio ambiente es necesaria para las generaciones presentes y futuras. Es una equidad intergeneracional y completamente diferente a la regla tradicional, del Estado, porque se protegen los seres vivos futuros (humanos o no) se logra la protección de un derecho de biodifuso de carácter futuro [...]

Lo que afirman estos autores remite a un nuevo paradigma, en el sentido de establecer una responsabilidad también hacia los seres inexistentes, en una perspectiva ética de alteridad intergeneracional, en la que se garantiza el mismo derecho de acceso, uso, utilización, explotación, gestión, protección, conservación y distribución de los beneficios del medio ambiente (Araújo Ayala & Morato Leite, 2011). Por lo tanto, impone la superación obligatoria de la concepción de que “las responsabilidades que estamos dispuestos a asumir no se atreven a llegar tan lejos como

la influencia de nuestra conducta diaria en la vida de las personas que están cada vez más distantes” (Bauman, 2011, pág. 79), exigiendo un nivel de compromiso de los seres humanos que traspasa la visión inmediata del progreso y la satisfacción de las necesidades.

En un horizonte con esta visión, es interesante recordar lo que Weiss (1992) afirma en el sentido de entender que la interacción del ser humano con el medio ambiente no sólo es relativa a otras especies, sino también al pasado y al futuro. Además, el autor afirma que la teoría de la equidad intergeneracional debe guiarse por el establecimiento de dos tipos de relación: la relación del ser humano con el medio ambiente y la relación del ser humano con las otras generaciones (Weiss, 1992). De este modo, la sistematización jurídica de estas relaciones carece también de una aproximación que vincule el conocimiento, los recursos y las generaciones.

La transversalidad entre Derecho Relativo a los Desastres y el Derecho Ambiental aporta pautas más concretas para este fin, explorando más específicamente la gestión de los riesgos que impregnan la sociedad actual. Sobre el tema, Carvalho (2013) enseña que, a pesar de la autonomía inherente a cada una de estas ramas jurídicas, el Derecho Ambiental y el Derecho Relativo a los Desastres tienen puntos de contacto e integración, especialmente en vista de que el déficit regulatorio ambiental contribuye a la maximización de la ocurrencia de desastres. Así, en comparación con las prescripciones del Derecho Ambiental, especialmente sus herramientas de prevención y precaución a los impactos ambientales, las propuestas ventiladas por el Derecho Relativo a

19 Jonas (2006), al reconocer la necesidad de una nueva ética para nuevos problemas, dadas las nuevas dimensiones de la acción humana, afirma que es necesario no sacrificar el futuro por el bien del presente y viceversa.

20 Según Carvalho (2011), la dignidad de la persona humana está condicionada a la calidad de los recursos ambientales, considerando que estos elementos son una condición y límite para el disfrute de los derechos a la vida, libertad, seguridad y propiedad.

los Desastres mejoran la protección del medio ambiente, salvaguardando todos los intereses en juego, no sólo en una visión actual, sino también con perspectivas de futuro, como se discute a continuación.

CONCLUSIONES

1.- Según Morin (2007), cuanto más se acerca la sociedad a una catástrofe, más se posibilita una metamorfosis. Teniendo como punto de partida este entendimiento, el momento vivido se muestra como un escenario capaz de impulsar reflexiones sobre los ajustes necesarios en los paradigmas que coordinan el desarrollo humano. En el ordenamiento jurídico, se observa que los desafíos que plantea la pandemia fueron tratados por las esferas civil, penal, administrativa, procesal y laboral de una manera muy destacada. Sin embargo, es pertinente examinar más de cerca la legislación ambiental y la legislación en caso de desastre, teniendo en cuenta la manifestación recurrente de los riesgos derivados de los procesos de industrialización, que lograron, por ejemplo, un aumento en la frecuencia de las enfermedades zoonóticas, como se mencionó anteriormente.

2.- Dadas estas circunstancias, subsumiéndose la pandemia causada por COVID-19 en el contexto de los desastres, según Carvalho (2020), es la ley previa a la catástrofe la que indicará el grado de vulnerabilidad que se enfrentará durante su ocurrencia. El momento actual es oportuno para reajustar las directrices legales con el fin de optimizar su respuesta a posibles escenarios futuros,

estableciendo parámetros más sostenibles para el desarrollo de las sociedades. Conforme a lo ya ventilado a lo largo de este trabajo, la concretización de las amenazas existentes en la sociedad del riesgo toma rumbos de proporciones crecientes, reflejando claramente el desequilibrio ambiental causado por las actividades humanas.

3.- El enfoque interdisciplinario tan defendido por la doctrina busca satisfacer, de tal manera, las demandas originadas de un sinfín de probabilidades en un escenario tan amplio como el actual. La aplicación del principio de desarrollo sostenible, a través de acciones concretas, tiene como fin precisamente el mantenimiento de un equilibrio ambiental que puede garantizar la calidad de vida saludable para las generaciones actuales y futuras. La síntesis de esta concepción se centra en el principio de equidad intergeneracional, reconociendo la responsabilidad de las generaciones actuales no sólo hacia los otros seres que existen, sino también en relación con los venideros.

4.- Así, sobre la base del hecho de que la ley “tiene la función de proporcionar estabilidad por normatividad” (Carvalho & Damacena, 2013, pág. 8), la orientación debe seguir en el sentido de sopesar los principios de prevención y precaución de una manera más analítica y profunda en una perspectiva ex ante, estableciendo, juntos, métodos para abordar el escenario posterior al desastre con respuestas óptimas. La combinación de los esfuerzos aquí mencionados no queda excluida de

las dificultades que pueden presentarse en el tratamiento de los riesgos y desastres derivados de los mismos, por lo que la adaptación también debe ser una variable que debe tenerse en cuenta constantemente, como se ha explicado en capítulos anteriores.

En cualquier caso, sólo a través de la suma de tales esfuerzos es posible promover la reducción de la vulnerabilidad, especialmente a nivel social y ecológico, incorporando al desarrollo sostenible parámetros menos vagos y utópicos. Por lo tanto, se deben tener en cuenta las realidades que surgen del Antropoceno, especialmente en lo que respecta a su “extrema complejidad, incertidumbre y cambio radical” (Veiga, 2015, pág. 44), guiando las decisiones políticas de los niveles locales, regionales, nacionales y, por último, globales, por un conocimiento sistematizado y compatible que la realidad que se devela a diario.

Por incierto que parezca el futuro, es innegable que las implicaciones de la pandemia serán profundas y arrastrarán sus efectos en todas las áreas, a nivel mundial, durante un tiempo considerable (Wedy, 2020). Le corresponde a la sociedad articular una reconstrucción económica, social, política, cultural y ambiental compatible con las normas de desarrollo sostenible y con las responsabilidades transgeneracionales inherentes al disfrute de los bienes ambientales.

BIBLIOGRAFÍA

- Araújo Ayala, P., & Morato Leite, J. R. (2004). Transdisciplinariedade e a proteção jurídico; ambiental em sociedade de risco: Direito, ciência e participação. En N. Barros Bello Filho, & J. R. Morato Leite, *Direito Ambiental Contemporâneo*. São Paulo: Barueri.
- Araújo Ayala, P., & Morato Leite, J. R. (2011). A transdisciplinariedade do Direito Ambiental e sua equidade intergeracional. *Doutrinas Essencias de Direito Ambiental*, 977-999.
- Bauman, Z. (2011). *¿Es posible la ética en un mundo de consumidores?* Rio de Janeiro : Zahar.
- Beck, U. (2010). *Sociedade de risco: rumo a uma outra modernidade*. Editora 34: São Paulo.
- Beck, U., Giddnes, A., & Lash, S. (1997). *Modernização reflexiva: política, tradição e estética na ordem social moderna*. São Paulo: Editora da Universidade Estadual Paulista.
- Brasil, C. d. (1988). Obtenido de https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm.
- Carvalho, D. W. (2011). A sociedade do risco global e o meio ambiente como um direito personalíssimo intergeracional. *Doutrinas Essenciais de Direitos Humanos*, 1287-1298.

- Carvalho, D. W. (04 de 02 de 2020). FPCC convida Délton Winter Carvalho: “Direito dos Desastres”. Mediador: Hermes Zaneti Júnior. Brasil. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=k4V9jNKzluI&t=44s>
- Carvalho, D. W., & Damacena, F. D. (2013). *Direito dos desastres*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- Freitas, J. (2011). *Sustentabilidade: direito ao futuro*. Belo Horizonte: Fórum.
- Hegarty, S. (01 de 02 de 2020). *Sars, Mers, Ebola, coronavírus – por que há cada vez mais surtos de vírus mortais pelo mundo?* Obtenido de <https://www.terra.com.br/noticias/ciencia/sars-mers-ebola-coronavirus-por-que-ha-cada-vez-mais-surtos-de-virus-mortais-pelo-mundo,8c72ec928ee94d7c1fc0dfcb4b3065524tinmo2j.html>.
- Jonas, H. (2006). *O princípio responsabilidade: ensaio de uma ética para a civilização tecnológica*. Rio de Janeiro: Contraponto – PUC Rio.
- Leff, E. (2007). *Epistemologia Ambiental*. São Paulo: Cortez.
- Leff, E. (2013). *Saber ambiental: sustentabilidade, racionalidade, complexidade, poder*. Petrópolis: Vozes.
- Lorenzetti, R. L. (2010). *Teoria do Direito Ambiental*. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Marques, C. L., & Miragem, B. (2014). *O novo direito privado e a proteção dos vulneráveis*. (2a ed.). São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Milaré, E. (2014). *Direito do Ambiente*. (9a ed. São Paulo: Revista dos Tribunais.
- Morin, E. (2007). *O método 6: ética*. Porto Alegre: Sulina.
- Mukai, T. (2016). *Direito Ambiental Sistematizado*. Rio de Janeiro: Forense.
- Organização das Nações Unidas. (s.f.). *Nosso futuro comum*. Oslo, Noruega. Oslo, Noruega : Comissão Mundial sobre o Meio Ambiente e Desenvolvimento.
- Organización de las Naciones Unidas. (12 de 07 de 2020). *Transformando nosso mundo: A Agenda 2030 para o Desenvolvimento Sustentável*. Obtenido de Organização das Nações Unidas: <https://nacoesunidas.org/pos2015/agenda2030/>.
- Organización Panamericana de la Salud. (15 de 07 de 2020). *Folha informativa – COVID-19 (doença causada pelo novo coronavírus)*. Obtenido de https://www.paho.org/bra/index.php?option=com_content&view=article&id=6101:covid19&Itemid=875.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (29 de 03 de 2020). *A natureza está nos mandando uma mensagem, diz diretora executiva do PNUMA*. Obtenido de [---

26 | *Revista de Derecho. Vol. 41, No. 1, Año 2020*](https://www.unenvironment.org/pt-br/noticias-e-reportagens/noticias/natureza-</p></div><div data-bbox=)

[esta-nos-mandando-uma-mensagem-diz-diretora-executiva-do.](#)

Sarlet, I. W. (2011). *Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição Federal de 1988*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.

Serrés, M. (1990). *O contrato natural*. Lisboa: Instituto Piaget.

UOL Notícias. (23 de 05 de 2020). *Boas notícias no período do coronavírus? Mãos limpas e céu azul*. Obtenido de <https://noticias.uol.com.br/ultimas-noticias/afp/2020/03/25/boas-noticias-no-periodo-do-coronavirus-maos-limpas-e-ceu-azul.htm>.

Veiga, J. E. (2015). *Para entender o desenvolvimento sustentável*. São Paulo: Editora 34.

Wedy, G. (11 de 07 de 2020). *Relatório 2020 dos ODS: pandemia e o desenvolvimento sustentável*. Obtenido de <https://www.conjur.com.br/2020-jul-11/ambiente-juridico-relatorio-2020-ods-pandemia-desenvolvimento-sustentavel>.

Weiss, E. B. (1992). In fairness to future generations and sustainable development. *American University International Review.*, 8, p. 19-26.